



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-58/2021

**ACTOR:** AGNI GUILLERMO  
TORRES MARÍN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local **JDCL/41/2021**, por la que determinó modificar el acuerdo **IEEM/CG/35/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintinueve de enero del año en curso, a fin de que se designara, en la vocalía de capacitación de la Junta Distrital Electoral 1 de dicho instituto, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, a la ciudadana Miriam Yamin Raya Orduña.

## **ANTECEDENTES**

I. De la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el acuerdo **IEEM/CG/32/2020**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó la convocatoria para ocupar un cargo de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2021.

**2. Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero de dos mil veintiuno,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2021.

**3. Acuerdo de designación.** El ocho de enero, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, mediante el cual publicó el listado de personas designadas para ocupar el cargo de vocales municipales y distritales de ese instituto, para el proceso electoral 2021.

**4. Renuncia del vocal de capacitación.** El dieciocho de enero, el Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, presentó su renuncia.

**5. Acuerdo de sustitución.** El veintinueve de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/35/2021**, por el que aprobó la sustitución de diversas vocalías distritales en el referido Instituto.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.



Cabe mencionar que, para sustituir la vocalía mencionada en el numeral 4 de los presentes antecedentes, fue designado el ciudadano Agni Guillermo Torres Marín, el cual se encontraba en la lista de reserva de la Junta Distrital colindante de Amecameca de Juárez, Estado de México.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El tres de febrero, la ciudadana Miriam Yamin Raya Orduña presentó, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral local, una demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral que antecede.

El medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente **JDCL/41/2021**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

**7. Sentencia impugnada.** El diecinueve de febrero, el pleno del tribunal electoral local dictó la sentencia correspondiente, en el sentido de modificar el acuerdo **IEEM/CG/35/2021** (descrito en el numeral 5), por tanto, vinculó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que designara, como vocal de capacitación de la Junta Distrital Electoral 1, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, a la ciudadana Miriam Yamin Raya Orduña.

**II. Juicio ciudadano federal.** El veinticuatro de febrero, el ciudadano Agni Guillermo Torres Marín promovió, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, una demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida en el numeral que antecede.

**III. Remisión de constancias.** El veintisiete de febrero siguiente, se recibieron, en esta Sala Regional, la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-58/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación, admisión y vista.** Mediante el proveído de cinco de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

Asimismo, ordenó dar vista a la vocal de capacitación designada en la Junta Distrital Electoral 1, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, con el fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

**VI. Desahogo de vista.** El ocho de marzo, la ciudadana Miriam Yamin Raya Orduña presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, un escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones en atención a la vista que le fue otorgada por el magistrado instructor (referida en el numeral que antecede).

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de México), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto

controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el diecinueve de febrero, y le fue notificada al actor, vía correo electrónico, en esa misma fecha, por lo que, si el accionante presentó su demanda el veinticuatro de febrero, es incuestionable que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, en el que se establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente en que sean practicadas.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora formó parte del juicio ciudadano local como tercero interesado y acude ante esta instancia federal en defensa de su derecho político-electoral, debido a que, con la sentencia impugnada, se dejó sin efectos su designación como vocal de capacitación de la Junta Distrital Electoral 1, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.



**TERCERO. Pretensión y objeto del juicio.** De la demanda se advierte que el promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que le asigne el cargo de vocal de capacitación de la Junta Distrital Electoral 1, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, en dicha entidad federativa, que le fue otorgado mediante el acuerdo **IEEM/CG/35/2021**.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.

**CUARTO. Cuestión previa.** Antes de comenzar con el estudio de fondo de la controversia planteada a esta Sala Regional, se considera importante señalar la cuestión a dilucidar en el presente juicio, la cual tiene su origen en la sustitución del ciudadano que ocupaba el cargo de vocal de capacitación en la Junta Distrital Electoral 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México.

De las constancias que obran en autos se advierte que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, mediante el acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México designó a las y los vocales distritales y municipales que integran los órganos desconcentrados de dicho instituto, para el proceso electoral 2021, entre ellas y ellos, a las ciudadanas y los ciudadanos que debían integrar la Junta Distrital Electoral 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, la cual quedó integrada de la forma siguiente:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Lo cual puede ser consultado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México, en la liga electrónica siguiente:  
[https://www.ieem.org.mx/2020/VOCALES\\_2021/index.html](https://www.ieem.org.mx/2020/VOCALES_2021/index.html)

Cargo	Nombre
Vocalía Ejecutiva	José Luis Santillán Reyes
Vocalía de capacitación	Ramón Guadalupe Anaya Ortiz
Vocalía de organización electoral	Sandra Anallely Ruiz Esparza Suárez

Posteriormente, el dieciocho de enero del año en curso, el ciudadano Ramón Guadalupe Anaya Ortiz presentó su renuncia al cargo.

En atención a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México consideró necesario designar a quien ocuparía el cargo que había quedado vacante, a efecto de que la Junta Distrital referida quedara, debidamente, integrada para el desempeño de sus funciones.

Al respecto, el mencionado Consejo General emitió el acuerdo **IEEM/CG/35/2021**, por el que se aprobó la sustitución de diversas vocalías distritales y, en lo que interesa, determinó que, para el caso de la vocalía de capacitación de la Junta Distrital Electoral 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del Reglamento para Órganos Desconcentrados de dicho instituto, lo correspondiente sería que la vacante que se generó se ocupara por quien figurara en el primer lugar de la lista de reserva respectiva, considerando el género de quien originó la vacante -hombre-; sin embargo, refirió que la lista de reserva de dicho Distrito Electoral quedó integrada, únicamente, por mujeres.





Por lo anterior, consideró necesario aplicar el criterio establecido en el artículo 51, párrafo segundo, del citado Reglamento, en el que se precisa que, en caso de que la lista de reserva se agote en algún distrito o municipio, será designada la persona aspirante con la calificación más alta, tomando en cuenta la ponderación de competencias y del mérito en los distritos o municipios colindantes. En consecuencia, designó al hombre con la calificación más alta, integrante de la lista de reserva de la Junta Distrital 28, con cabecera en Amecameca de Juárez, Estado de México, esto es, al ciudadano Agni Guillermo Torres Marín (actor en el presente juicio ciudadano).

A fin de controvertir la determinación de la autoridad administrativa electoral, la ciudadana Miriam Yamin Raya Orduña (primer lugar en la lista de reserva del Distrito Electoral 1 en mención) presentó su demanda de juicio ciudadano local, cuyos agravios la ahora autoridad responsable identificó y atendió, de la manera siguiente:

Señaló que la accionante impugnaba la sustitución del vocal de capacitación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debido a que consideraba que debió ser nombrada para ese cargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del Reglamento para Órganos Desconcentrados. Ello, debido a que contaba con una mejor calificación que el ciudadano que fue designado mediante el acuerdo **IEEM/CG/35/2021**.

Al respecto, consideró fundado el agravio hecho valer por la actora, en razón de que la autoridad responsable no realizó una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del citado Reglamento,

violentando con ello el adecuado procedimiento de sustitución establecido para el caso de renuncia del vocal de capacitación y el mejor derecho de la entonces accionante para ocupar la vocalía de referencia, con independencia del género que desocupó dicha vocalía.

Asimismo, sostuvo que si bien, la autoridad administrativa aplicó el procedimiento establecido en el artículo 54 del Reglamento, para ocupar la vacante del vocal de capacitación (verificar la lista de reserva y designar como vocal a la persona que estaba en primer lugar teniendo en cuenta el género), no era necesario que, al conformarse la lista de reserva por mujeres, se aplicara el procedimiento previsto en el artículo 51, párrafo segundo, del citado Reglamento, en el que se dispone que, en caso de que la lista de reserva se agote en algún distrito o municipio, será designada la persona aspirante con la calificación más alta, tomando en consideración la ponderación de competencias y del mérito en los distritos o municipios colindantes.

En atención a ello, determinó que, en el caso, no estaba agotada la lista de reserva, sino que, por el contrario, se encontraba intacta y conformada por las mejores calificaciones de las personas que participaron en el concurso de selección de vocales para ese distrito. De modo que, al poseerse personas calificadas para ocupar la vacante en dicho distrito, no existía la necesidad de ocupar ésta con personal de distritos colindantes.

De ahí que considerara que la designación realizada no era correcta, toda vez que, a pesar de tener en cuenta el procedimiento establecido en el Reglamento de Órganos Desconcentrados, el Instituto Electoral del Estado de México designó, como vocal de capacitación, a una persona que aparecía en una lista de reserva de un distrito diverso al



correspondiente, sin que se hubiera agotado, efectivamente, la lista de reserva del distrito de referencia.

Aunado a lo anterior, advirtió que debe privilegiarse el escalonamiento de cargos y la consideración de las listas de reserva, de ahí que no pudiera ser aplicado otro criterio de forma arbitraria por la autoridad administrativa, aun cuando apelaba al objetivo de designar al vocal de capacitación atendiendo al género que originó la vacante.

Considerar lo contrario, supondría una contradicción a la misma existencia de las listas de reserva, las cuales se establecen, incluso individualizadas, para cada uno de los distintos distritos que integran la entidad federativa.

En ese sentido, la responsable consideró que la autoridad señalada como responsable llevó a cabo una incorrecta sustitución y posterior designación del vocal de capacitación de la Junta Distrital respectiva, por lo que la nueva designación debía seguir, estrictamente, el criterio que rige el procedimiento de sustitución establecido en el artículo 54, párrafo segundo, fracción I, inciso c), del Reglamento de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral local.

Además, la responsable razonó que, en el caso de la sustitución referida, se debía privilegiar el principio de profesionalismo, esto es, que la sustitución del vocal de que se trata debe recaer en quien figure en primer lugar de la lista de reserva, tomando en cuenta que fue la ciudadana o el ciudadano que obtuvo la mejor calificación después de aquellos que hayan sido designados, originalmente.

Por otra parte, la responsable señaló que, el hecho de que la lista de reserva del distrito en cuestión estuviera conformada solamente por ciudadanas, no resultaba una razón suficiente